

Carpeta N° 242 de 2000

Repartido N° 194
Abril de 2001

PEDIDO DE INFORMES

(Artículo 118 de la Constitución de la República)

Se determinan plazos para su contestación

- Informe de la Comisión
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes

CÁMARA DE SENADORES

COMISION DE
CONSTITUCION Y LEGISLACION

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Constitución y Legislación eleva a consideración del Cuerpo el adjunto proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, y por la unanimidad de miembros de la Comisión, en virtud del cual se reglamenta el artículo 118 de la Constitución de la República referido a la solicitud de datos e informes realizados por los legisladores a los Ministros de Estado, Suprema Corte de Justicia, Corte Electoral, Tribunal de la Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Oficina del Servicio Civil y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

El referido artículo adquirió rango constitucional en la reforma a la Carta Magna del año 1918, y pese a que sendos proyectos de ley fueron presentados en distintas legislaturas con el propósito de reglamentarlo, llegando incluso alguno de ellos a lograr media sanción, ninguno alcanzó aprobación definitiva.

El instituto del pedido de datos e informes es un instrumento de singular valor para el desarrollo de las facultades y competencias del legislador, tanto en la que refiere a su actividad legislativa propiamente dicha como a las de contralor de la gestión del Estado que se le asignan por la Constitución de la República; su correcta reglamentación conforme al mandato constitucional, ha de contribuir al normal y eficaz ejercicio del mismo.

El origen del artículo 118 y el porqué de su incorporación a la Constitución de la República, arroja luz sobre el alcance del mismo y la instrumentación que se le pretende dar por el presente proyecto de ley. El proceso de reforma de la Constitución de 1830 iniciado a través de la convocatoria de la Convención Nacional Constituyente del año 1916, culminó con un conjunto de reformas singulares al sistema político e institucional vigente de indudable trascendencia desde el momento que se colegializa la autoridad ejecutiva, se establece la descentralización funcional y regional del país, se tipifica por vez primera el voto secreto y la representación constitucional, proporcional primero e integral luego.

Todas modificaciones importantes que tuvieron una arista señalada al establecer una nueva forma de relacionamiento del Poder Legislativo con el Poder Ejecutivo, cuyas características más destacadas fueron la posibilidad del llamado a Sala de los Ministros de Estado por un tercio de los integrantes de cada una de las Cámaras, y la facultad de los legisladores de realizar pedidos de informes con

finés legislativos, de inspección o de legislación, tal como se denominaba en la redacción de aquella Constitución de 1918.

Se trata pues de un elemento que hace a la esencia de la actividad parlamentaria, más allá de la condición de oficialista o no del legislador solicitante, que a través de la presente reglamentación se pretende jerarquizar.

Los artículos primero y segundo del proyecto establecen un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para la remisión de las respuestas a los pedidos de datos e informes, y habilitan la posibilidad de extender en treinta días hábiles dicho plazo para el caso que la información solicitada resultase particularmente compleja, en cuyo caso el plazo del que dispone el "organismo requerido" para dar cumplimiento al pedido alcanza los setenta y cinco días hábiles.

Por el artículo tercero se habilita al legislador a reiterar el pedido a través de la Cámara a la que pertenece, "estándose a lo que ésta resuelva" tal como lo establece el texto constitucional. Por el inciso segundo de dicho artículo, para el caso que la Cámara hiciera suyo el pedido se habilita un nuevo plazo de treinta días hábiles para remitir respuesta.

Si la Cámara hiciera suyo el pedido de datos e informes y aún en esa circunstancia la respuesta no fuera remitida dentro del plazo establecido en el artículo tercero, el artículo cuarto establece la posibilidad del ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 119 y 121 de la Constitución, que refieren al llamado a sala de los Ministros de Estado y a la posibilidad de efectuar declaraciones por la Cámara, respectivamente.

El artículo quinto previene la hipótesis en que el organismo requerido pretenda, invocando reserva o secreto, no confiar a la difusión del trámite administrativo los datos e informes solicitados. Se trata de una norma pensada en favor del legislador solicitante, de cuya redacción se infiere que ninguna información le está vedada y que aquella cuya difusión pública pudiera causar algún perjuicio, le sea entregada con la reserva del caso.

Por el artículo sexto se establecen distintos procedimientos para el cómputo de los plazos referidos en el proyecto de ley, mientras en el artículo séptimo y último se define la forma en que los mismos serán computados para aquellos pedidos realizados a partir del 15 de febrero de 2000 hasta la promulgación del proyecto de ley en trámite.

CÁMARA DE SENADORES

COMISION DE
CONSTITUCION Y LEGISLACION

- 3 -

En definitiva esta Comisión se permite sugerir a la Cámara de Senadores la aprobación del proyecto adjunto surgido de un consenso que nuclea a todos los sectores parlamentarios, y que tiene como propósito otorgarle al parlamento nacional y a sus miembros, una herramienta más para el fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Sala de la Comisión, el 20 de marzo de 2001

FRANCISCO GALLINAL
Miembro Informante

RUBEN CORREA FREITAS

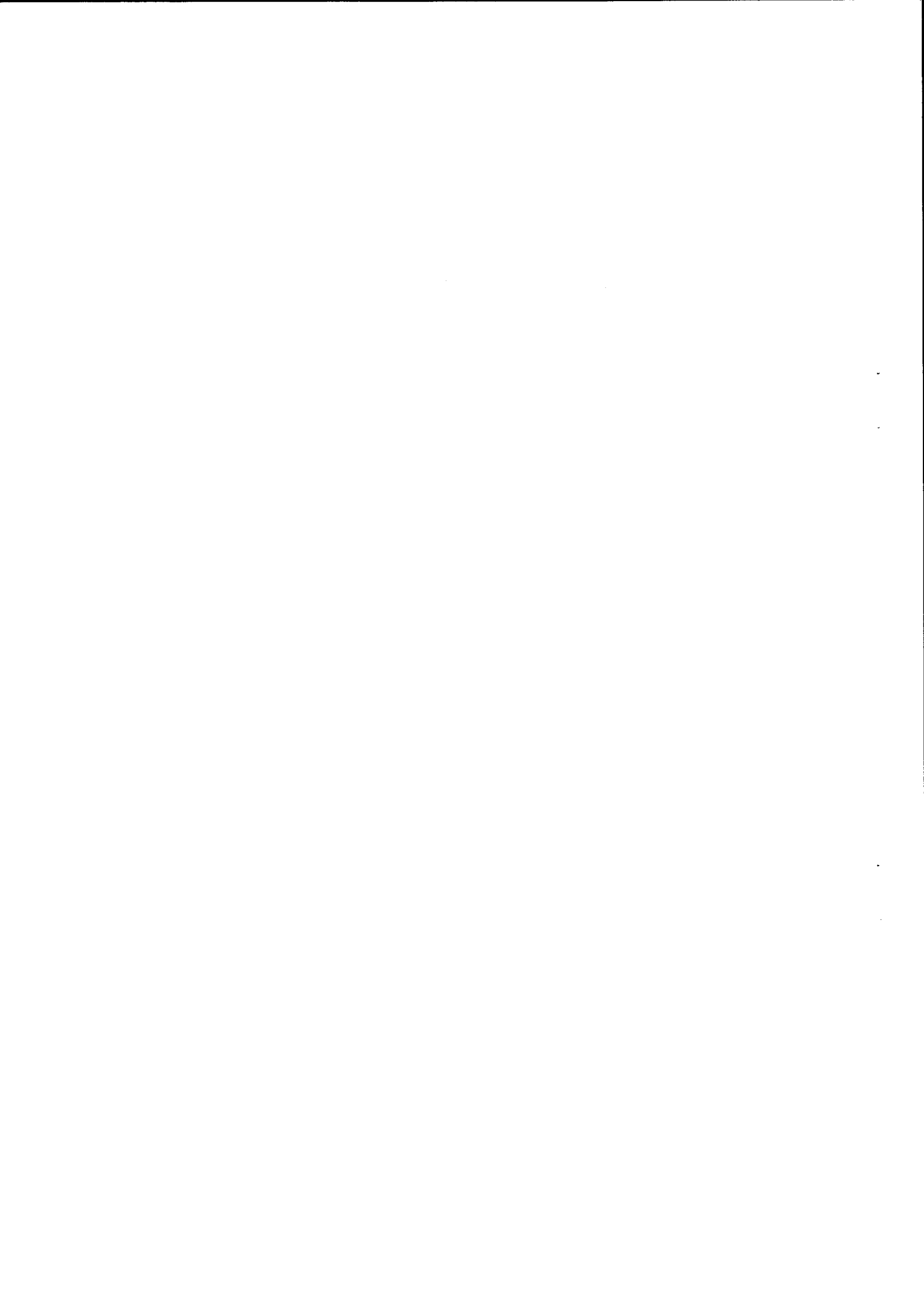
YAMANDU FAU

GUILLERMO GARCIA COSTA

JOSE KORZENIAK

JORGE LARRAÑAGA

MANUEL NUÑEZ



Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Establécese que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, los Ministros de Estado, la Suprema Corte de Justicia, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y los organismos a que refiere el artículo 17 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 (Oficina Nacional del Servicio Civil y Oficina de Planeamiento y Presupuesto) dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para remitir los datos e informes solicitados por los legisladores conforme a las facultades que les otorgan dichos artículos.

Artículo 2°.- Si por la complejidad de la información solicitada no fuera posible remitirla en el plazo referido en el artículo 1° de la presente ley, antes de su vencimiento, se deberá enviar al Presidente de la Cámara que corresponda, con destino al legislador solicitante, informe circunstanciado sobre las causas que impiden la remisión en plazo.

A partir del vencimiento del plazo referido en el artículo 1° de la presente ley, el organismo requerido dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, para dar cumplimiento al pedido.

Artículo 3°.- Vencidos los plazos establecidos en los artículos 1° ó 2° de la presente ley, en su caso, sin que el

organismo requerido haya remitido la información solicitada, el legislador podrá pedirlos por intermedio de la Cámara a la que pertenece, estándose a lo que ésta resuelva.

Si la Cámara correspondiente hiciera suyo el pedido, el organismo requerido dispondrá de treinta días hábiles para remitir respuesta.

Artículo 4°.- El vencimiento del plazo establecido por el inciso segundo del artículo 3° de la presente ley, sin que el organismo requerido evacue la información solicitada, podrá dar lugar al ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 119 y 121 de la Constitución de la República.

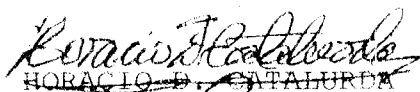
Artículo 5°.- Cuando el organismo al que se solicitare datos e informes estimare pertinente no confiarlos a la difusión del trámite administrativo, los dará al interesado en forma confidencial, por la vía más adecuada a tal propósito.

Artículo 6°.- Los plazos establecidos en la presente ley se computarán a partir del día siguiente al que el o los organismos referidos en el artículo 1° de la presente ley reciban la solicitud correspondiente.

La prórroga establecida en el artículo 2° de la presente ley se computará a partir del día siguiente al que el Presidente de la Cámara que corresponda reciba el informe circunstanciado a que refiere dicho artículo.

Artículo 7°.- En los pedidos de informes solicitados a partir del 15 de febrero de 2000 y no contestados a la promulgación de la presente ley, los plazos referidos en los artículos anteriores se computarán a partir de ésta.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de agosto de 2000.


HORACIO D. CATALURDA

Secretario


WASHINGTON ABDALA

Presidente